



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.762

"COCCO, CARLOS ALBERTO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
88.179 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
V".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.762-Q, caratulada:
"Cocco, Carlos Alberto s/ Queja, en causa n° 88.179 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación
Penal, el 18 de septiembre de 2018, hizo lugar a la queja
deducida por los Particulares Damnificados y casó la
decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Pergamino que -tras acoger el recurso
defensista- había concedido la suspensión del proceso
penal a prueba a favor de Carlos Alberto Cocco. En
consecuencia, dejó sin efecto dicho instituto, de
conformidad con lo resuelto en primera instancia (v. fs.
1/4).

II. Frente a ello, el señor defensor particular
-doctor Marcelo Adrián Cocco- interpuso recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 6/13
vta.).

Allí denunció la afectación de la defensa en
juicio y debido proceso, planteó la arbitrariedad de lo
resuelto por la casación y comprendió aplicables los
precedentes "Acosta" y "Norverto" -entre otros- de la

///

Corte federal.

III. La mentada Sala, a través del pronunciamiento dictado el 27 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el carril intentado (v. fs. 14/16).

Básicamente, juzgó que la decisión atacada no era sentencia definitiva ni resultaba un supuesto equiparable a tal. Asimismo, expuso que las garantías cuya vulneración se denunciaba no lograban suplir la ausencia de definitividad del fallo en crisis.

IV. Ante tal escenario, la defensa particular articuló queja (v. fs. 18/23).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 18/20 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, "ratific[ó] el contenido de las sucesivas presentaciones efectuadas (...) a las cuales [se] remit[ió] brevitatis causae" (v. fs. 20 vta.).

En ese derrotero, recordó el fundamento del auto adverso -ausencia de abastecimiento del presupuesto del art. 482 del CPP- y esgrimió que el *a quo* había emitido una sentencia autocontradictoria que afectó el derecho de defensa, la igualdad procesal entre los justiciables y la administración de justicia; toda vez que al acoger el recurso del particular damnificado había expresado que la atacada era una sentencia equiparable a definitiva y, posteriormente, al abordar el carril extraordinario incoado por esa defensa -a tenor de la revocación del instituto otorgado por la cámara- "vira diametralmente el criterio primigeniamente adoptado sobre



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.762

el tópico" (v. fs. cit./22).

Finalmente, se refirió a diversos precedentes sobre la arbitrariedad e insistió en la asimilación a sentencia definitiva del resolutorio en crisis -con cita de lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 112.755- (v. fs. 22 y vta.).

V. La queja no prospera.

Ocurre que la decisión arribada en la etapa intermedia resulta acertada y conteste con la doctrina edificada por este Cuerpo sobre la materia.

En efecto, esta Corte tiene dicho que la denegatoria de la suspensión del proceso penal a prueba, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del ritual y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. P. 104.366, resol. del 4-XI-2009; P. 109.251, resol. del 3-III-2010; P. 111.313, resol. del 19-XII-2012; P. 120.757, resol. del 4-XI-2015; P. 124.101, resol. del 4-XI-2015; P. 124.556, resol. del 9-III-2016, entre muchos otros).

Frente a ello, la defensa particular no removi6 con eficacia el mentado óbice formal sino que se remite a diversos precedentes de forma genérica, mas sin demostrar el modo en el cual resultarían aplicables al *sub examine*.

En definitiva, la parte se limitó a sostener una mera interpretación discrepante en torno a la ausencia de definitividad concluida -precisamente, la no equiparación a sentencia definitiva del pronunciamiento

///

en crisis- con basamento en argumentos dogmáticos, técnica ineficaz para conmover el temperamento adoptado en la instancia casatoria.

Por otra parte, como bien se expuso en el juicio de admisibilidad negativo, los agravios de pretensa índole constitucional tampoco suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de estas problemáticas (P. 122.306, res. del 17-VI-2015; P. 122.397, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015, e.o.).

VI. En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa particular de Carlos Alberto Cocco, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Marcelo Adrián Cocco, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.762

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1455